



ACUERDO DE ASOCIACION ENTRE CENTROAMERICA Y LA UNION EUROPEA (ACCUE) DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN MATERIA SANITARIA Y FITOSANITARIA

El pilar comercial entró en vigor para Costa Rica a partir del 01 de Octubre del 2013

Ley No. 9154 del 03 de julio del 2013, publicada en el Alcance No.120

En la Gaceta No.133 del 11 de julio del 2013

Capítulo MSF, Artículo		Derechos y Obligaciones
AACUE	Art 144: Autoridades Competentes	Las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación relativa a dichas autoridades competentes
	Art 145: Principios generales	Lo establecido en el Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
		Los procedimientos se aplicarán de forma transparente, sin retrasos indebidos y según condiciones y requisitos, incluyendo los costos, que no serán superiores al costo real del servicio y deben ser equitativos respecto a cualquier tasa que se aplique a los productos nacionales similares de las Partes.
	Art 146: Requisitos de importación	La Parte exportadora se asegurará de que los productos exportados a la Parte importadora cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora
		La Parte importadora se asegurará de que sus condiciones de importación se apliquen de forma proporcional y no discriminatoria.
	Art 147: Facilitación del comercio	Inspección de las importaciones y tasas de inspección: cualquiera de las tasas establecidas para los procedimientos sobre los productos importados podrán abarcar solo los costos efectuados por la autoridad competente para inspeccionar las importaciones; dichas tasas no superarán el costo real del servicio y serán equitativas respecto a las tasas aplicadas a los productos nacionales similares
	Art 148: Verificaciones	Realizar la verificación de la totalidad o de una parte del sistema de control de las autoridades de la otra Parte, de conformidad con las directrices descritas en el anexo VIII (Directrices aplicables a las verificaciones); los gastos de dicha verificación estarán a cargo de la Parte que la lleve a cabo;
		Recibir información de la otra Parte acerca de su sistema de control y ser informada de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho sistema.
		Las Partes compartirán los resultados y las conclusiones de las verificaciones efectuadas en el territorio de la otra Parte y los harán públicos
		Cuando la Parte importadora decida realizar una visita de verificación a la Parte exportadora, dicha visita se notificará a la otra Parte con una antelación mínima de sesenta días hábiles a la realización de la misma, salvo en caso de urgencia o en caso de que las Partes hayan llegado a un acuerdo en sentido contrario. Cualquier modificación de dicha visita será acordada por las Partes interesadas.
	Art 149: Medidas relacionadas con la sanidad animal y vegetal	Reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF
	Art 150: Equivalencia	Se desarrollarán a futuro
	Art 151: Transparencia e intercambio de información	Procurarán lograr transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
		Mejorar la comprensión mutua de las MSF aplicadas por las Parte
		Comunicar, a solicitud de una Parte, los requisitos que se aplican a la importación de productos específicos.
Art 152: Notificación y Consultas	Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, en un plazo de tres días hábiles , de cualquier riesgo grave o importante para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, incluida cualquier emergencia alimentaria.	
Art 153: Medidas de Emergencia	La Parte que adopte las medidas informará a la otra Parte lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar un día hábil después de la adopción de la medida.	
	Las Partes celebrarán consultas acerca de la situación en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación	
Art 156: Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios	El Subcomité podrá tratar cualquier asunto relacionado con los derechos y las obligaciones del presente capítulo.	
Art 157: Solución de controversias	Las consultas en el Subcomité se considerarán concluidas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden continuar con las mismas.	